



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 26/2007 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 2° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.-

- a) El Gobernador o el Vicegobernador, en el caso previsto en el artículo 180, inciso 1. de la Constitución de la provincia, presidirá el Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General.

Este organismo creado conforme las normas contenidas en el artículo 204 de la Constitución Provincial se integrará además con los representantes que sean designados por la Legislatura de la provincia, de acuerdo a su Reglamento Interno y a las expresas disposiciones del artículo 3° de la presente ley. También lo integrarán los abogados que fueran electos de conformidad al inciso 2. del artículo 221 de la Constitución de la provincia y conforme lo estipula el contenido del artículo 4° de la presente ley.

Los abogados integrantes del Consejo de la Magistratura, serán considerados como representantes del Colegio de Abogados de la circunscripción a la que pertenecen.

- b) Integrará el Consejo de la Magistratura, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el que en caso de impedimento será reemplazado por quien corresponda siguiendo el orden de subrogancia previsto en la Constitución de la provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este Consejo estará integrado, además, por un Presidente de Cámara o Tribunal del Fuero o Circunscripción Judicial que corresponda al asunto en tratamiento, según lo determina la presente ley. En caso de existir más de una Cámara del Fuero correspondiente a la Circunscripción Judicial, el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

miembro integrante del Consejo de la Magistratura será el Presidente de la Cámara que ejerza la Superintendencia, en el momento de la sesión. Para la designación de un camarista, el Consejo será integrado por el Presidente de la Cámara donde haya que cubrir la vacante concursada. Para la designación de jueces especiales letrados, se deberá integrar el Consejo de la Magistratura con un Presidente de la Cámara en lo Civil, siendo de aplicación -en el caso que corresponda- las disposiciones sobre subrogancia que se mencionan en el párrafo primero del presente. Los miembros de los Tribunales de Superintendencia General o de cada fuero en particular, podrán ser convocados para integrar el Consejo según los casos, constituyendo falta grave la no aceptación o la excusación infundada.

Los legisladores y abogados que integran este Consejo serán designados conforme se estipula en los artículos 3° y 4° de esta ley y los últimos deberán reunir los requisitos de los artículos 203 y 210 de la Constitución Provincial, según el caso.

El señor Procurador General integrará este Consejo en reemplazo del Presidente de Cámara o Tribunal, cuando se trate de concursos para cubrir cargos o juzgamientos de miembros del Ministerio Público.

También integrará el Consejo, el Secretario del mismo, quien ajustará su actuación, conforme el reglamento que se dicte al efecto".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 4° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Integrarán ambos Consejos normados por la Constitución Provincial, los abogados matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión con residencia habitual dentro de cada Circunscripción Judicial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los abogados matriculados serán convocados, en el plazo que fije la presente ley, por el Presidente del Consejo de la Magistratura, a fin de concretar el acto eleccionario, conforme lo determina la norma del inciso 2. del artículo 221 de la Constitución de la provincia. Para tal fin, se confeccionarán en cada Circunscripción Judicial, los respectivos padrones para la elección única, directa y secreta que deberá ser supervisada por el Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, organismos que han de designar las respectivas Juntas Electorales.

Se elegirán tres (3) representantes titulares y la misma cantidad de suplentes. De esos tres (3) representantes a elegir dos (2) corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos y uno (1) corresponderá a la minoría, en tanto y en cuanto esa minoría hubiera obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, como mínimo.

El mandato de los electos será por dos (2) años y no podrán ser reelectos en forma inmediata.

Estarán impedidos de ejercer las defensas de magistrados y funcionarios judiciales, los abogados que fueren miembros del Consejo o hubieren participado en la designación de dichos magistrados y funcionarios".

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 17 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- El Consejo de la Magistratura, de conformidad a la norma del inciso 4. del artículo 222 de la Constitución Provincial, previo juicio oral y público y por el procedimiento que en la presente ley se establece, podrá disponer sanciones de suspensión de uno (1) a ciento ochenta (180) días y destitución del magistrado o funcionario acusado, y en su caso, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle y le sean aplicadas por la justicia ordinaria".

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 21 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Enemistad manifiesta y grave con el enjuiciado.
- c) Amistad íntima con el mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d) Ser acreedor o deudor del acusado.

e) Haber intervenido o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

Las causales de recusación y excusación, son taxativas y de interpretación restrictiva y serán rechazadas in limine las que no se fundamenten y prueben al momento de interponerse. No suspenden el trámite del sumario, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo.

Las providencias de mero trámite, dictadas por el Presidente o por el Consejo, en ningún caso darán lugar a planteos de los comprendidos en este artículo".

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 31 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Recibida la denuncia, el Presidente del Consejo de la Magistratura, procederá de la siguiente manera:

- a) Si la denuncia fuera manifiestamente improcedente, o si los hechos en que la misma se hubiere fundado, no fueran los mismos previstos en el artículo 199 de la Constitución de la provincia, producirá un informe sobre su opinión y lo pondrá en conocimiento -junto a la denuncia recibida- de los restantes miembros del Consejo para que la cuestión planteada sea resuelta en la primera reunión que se realice.
- b) Si la denuncia fuera prima-facie admisible, el Presidente del Consejo de la Magistratura procederá a disponer una investigación de los hechos denunciados y elaborar un sumario mediante el procedimiento establecido en el reglamento judicial (reglamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial). A tales efectos tendrá amplias atribuciones de instrucción y podrá utilizar el personal, infraestructura y elementos del Poder Judicial. Asimismo, los consejeros podrán designar sus propios auxiliares".

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 32 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Finalizada la investigación de los hechos e incoado el sumario de prevención pertinente, el Presidente del Consejo de la Magistratura convocará al Consejo a una reunión con remisión de copia de todo lo actuado. En esa reunión el cuerpo podrá:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Si no existieran méritos suficientes para imponer sanciones, se archivarán las actuaciones.
- b) Si de la investigación realizada y del sumario incoado, surgiere que el funcionario involucrado ha incurrido en conductas sancionables con las penas previstas en el inciso 7) del artículo 206 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, se remitirán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de que evalúe la aplicación de sanciones menores, según lo previsto por la Ley Orgánica y el reglamento judicial, según el caso.
- c) Si de la investigación realizada y del sumario incoado surgiere la comisión de alguno de los hechos previstos o circunstancias mencionadas en los artículos 23 y 24 de la presente ley y/o artículo 199 y concordantes de la Constitución Provincial, que merecieran alguna de las sanciones previstas en el artículo 222 de la Constitución y/o 17 de la presente ley, pasará las actuaciones al Procurador General de la Provincia, a fin de que formule la requisitoria pertinente. En el mismo acto se notificará al funcionario involucrado, de la iniciación de la causa, para que ejerza su derecho de defensa y ofrezca pruebas. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, debe plantear las recusaciones con causa.
- d) En el caso del inciso precedente, se le notificará al funcionario la constitución del Consejo de la Magistratura, titular y suplente.
- e) El sumario, en ningún caso, podrá durar más de ciento ochenta (180) días desde su iniciación.
- f) Cuando se trate de investigación preliminar, el plazo es de noventa (90) días. Todos los casos de investigación preliminar están a cargo del Presidente, quien los delegará al Consejo de la Magistratura, previo informe del Auditor, conforme a las constancias obrantes en el expediente.
- g) Cuando se trate de disfuncionalidades señaladas en pronunciamientos judiciales o de dictámenes del Procurador General, pasará directamente al Consejo sin necesidad de cumplir la investigación preliminar.

Asimismo, y si el Consejo lo estimara necesario, podrá -previo a la formulación de la requisitoria- ordenar la ampliación de la investigación y del sumario realizado por el Presidente. Si el funcionario involucrado fuera un miembro del Ministerio Público, la requisitoria y la tarea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acusatoria estará a cargo de un Fiscal de Cámara de distinta Circunscripción Judicial a la que pertenece el imputado, el que será designado por sorteo”.

Artículo 7°.- Se Modifica el artículo 35 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 35.-** El Consejo tiene la facultad de aceptar o de nulificar por falta de fundamentos la requisitoria y pedido de sobreseimiento por parte del Procurador General o Fiscal designado en el primer sorteo. En tal caso, continuará la causa con los subrogantes legales”.

Artículo 8°.- Se Modifica el artículo 49 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 49.-** Regirán las normas de procedimiento que dicta el propio Consejo y hasta tanto ello ocurra, supletoriamente, las del Código de Procedimiento en lo Penal”.

Artículo 9°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 09 de Agosto de 2007